

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Yuly Vanesa Quintero Rodríguez apoderada judicial, identificado con la C.C 1.054.996.092, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 7 de junio de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00348-00
DEMANDANTE	FELIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN
DEMANDADO	NAYIBET BAENA TORRES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **FELIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN** a través de apoderada judicial., en contra de la señora **NAYIBET BAENA TORRES**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes yerros:

1. En cuanto a los intereses de mora, y que se piden en el literal c, deberá indicar la fecha a partir de la cual se pretende el cobro por cada uno de los caratulares presentados para su cobro.
2. Indicará la parte interesada con precisión y claridad la nomenclatura correspondiente a la dirección de notificación indicada para la localización de la parte ejecutada en el presente trámite.

3. Con la finalidad de auscultar con mayor precisión y claridad los documentos que se presentan como títulos ejecutivos, se ordena a la parte demandante aportar físicamente la letras de cambio referida como 10/10, y así someterlas a la respectiva calificación y definir sobre el mandamiento de pago imprecado, pues el documento aportado no permite identificar de forma precisa la fecha de su exigibilidad.

4. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia

5. Indica la abogada Yuly Vanessa Quintero Rodríguez haber obtenido poder por la parte interesada, sin embargo, el mencionado documento no se fue aportado con la demanda. En razón a ello deberá la parte ejecutante aportar el respectivo mandato cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 2213 de 2020.

6. Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada de la parte demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es efectuar el juramento de acuerdo con los parámetros fijados por la ley.

Conforme a la última causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e16f042af1cc858494dc4ee043986774e8c12e1214616c9df9fc01009b9389a**

Documento generado en 08/06/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>